

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Remoto, —calle de Platería, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.  
Los anuncios se insertarán á medio real bien para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. Leon 10 de Setiembre de 1860.—GEXARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.»

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 230.

Los Alcaldes constitucionales de todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno para antes del día 8 del mes de Julio próximo, sin falta, un resumen de las providencias gubernativas que hayan dictado para el castigo de faltas en el segundo trimestre de este año, que comprende los meses de Abril, Mayo y Junio, sujetándose estrictamente en su redaccion al modelo que á continuacion se inserta.

Aquellos Alcaldes que no hayan dictado providencia alguna gubernativa durante dicho trimestre, lo manifestarán así por medio de oficio, debiendo cuidar de hacer este servicio trimestral en lo sucesivo con la mayor exactitud y puntualidad. Leon 28 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

### ESTADÍSTICA CRIMINAL GUBERNATIVA.

Trimestre de 186

RESUMEN de las correcciones impuestas gubernativamente por esta Alcaldía en dicho trimestre.

Nombres y apellidos de los reos.	Cargos de los reos y punto de su residencia.	Mes en que tuvo lugar la corrección.	Falta que ocasionó la corrección.	Pena	
				ejecutada.	condonada.
					Pena pendiente de ejecucion.

Núm. 230.

Seccion de órden público.—Negociado primero.—Vigilancia.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 11 del actual la siguiente Real órden.

Habiendo desaparecido de la ciudad de Lérida un individuo que dice ser desertor de ejército francés y llamado Miguel Jacques; y resultando falsa segun los antecedentes facilitados á este Ministerio por el de Estado, la declaracion que prestó en dicha capital, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. S. adopte las medidas convenientes para la captura del mencionado sujeto; y que, habido que sea, se le reciba nueva declaracion compeliéndolo á que sea veraz, bien entendido que de lo contrario será considerado como vago y espulsado del Reino, á cuyo efecto quedará bajo la vigilancia de V. S. hasta tanto que con vista de las diligencias que V. S. remita á su resolucion de una manera definitiva. De Real órden lo digo á V. S. á los fines indicados.

La que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados de vigilancia, los cuales procederán á la busca y captura del individuo que en ella se expresa, poniéndolo á mi disposicion, dado caso que sea habido. Leon 26 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

### MINAS.

D. José María de Cossío, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, representante de la sociedad Fernandez

Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesion fabricante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 19 del mes de Junio, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada Juan, sita en término realengo del pueblo de Valdesamario, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de los Vallados y linda á todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, que sitúa en dicho punto de los Vallados; desde él se medirán en direccion N. O. tocando con la linea de la mina Acañate cuatro mil metros, donde se fijará la primera estaca; desde ésta en direccion al N. D. trescientos donde se fijará la 2.ª; desde esta en direccion S. D. cuatro mil donde se fijará la 3.ª; desde esta en direccion á la 1.ª trescientos.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 21 de la ley de minería vigente. Leon 19 de Junio de 1863.—José María de Cossío.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesion fabricante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 20 del mes de Junio, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada Casilda, sita en término realengo



del pueblo de Tremor de Arriba. Ayuntamiento de Igüña, al sitio del Cebolledo y linda á todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata en el sitio del Cebolledo, cuarenta metros distante del camino que baja de Espina, desde donde se medirán en direccion N. D. trescientos donde se fijará la 1.ª; desde ésta en direccion al S. D. dos mil donde se fijará la 2.ª; desde ésta en direccion al S. D. dos mil donde se fijará la 3.ª; desde ésta en direccion al Sudeste seiscientos donde se fijará la 4.ª; desde ésta en direccion al N. E. dos mil donde se fijará la 5.ª; desde ésta en direccion á la 1.ª trescientos.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 20 de Junio de 1863.—*José María de Cossío.*

Hago saber: que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesion fabricante, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Junio, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon llamada *Asegurada*, sita en término comun del pueblo de Canales, Ayuntamiento de Soto y Anzo, al sitio de las Canteras y linda á todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida á la distancia de cuarenta y cuatro metros del camino real que baja á la Magdalena, desde dicho punto se medirán en direccion al E. seiscientos metros donde se fijará la primera estaca; desde ésta en direccion al O. E. trescientos metros, donde se fijará la segunda; desde ésta en direccion al N. quinientos metros donde se fijará la tercera; arreglándose la demarcacion á la diferencia de grados que resulta para interstar con las minas S. José y Encarnacion.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de

minería vigente. Leon 23 de Junio de 1863.—*José María de Cossío.*

Núm. 254.

## VENTA DE BIENES NACIONALES.

En el Boletín oficial de 15 del actual, se publica la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 30 de Mayo anterior, por la que modificando lo establecido en la de 19 de Julio de 1862, se admiten como medio para justificar la cantidad y calidad de las líneas cuya escepcion tienen solicitada los pueblos, como de aprovechamiento comun, los datos catastrales ó en su defecto una informacion de testigos con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

Como son muchísimos los expedientes en que no se han acreditado semejantes circunstancias, y en los que pueda escogitarse por los interesados el medio de ejecutarlo, por la operacion pericial ó los que autoriza la circular del referido 30 de Mayo, espero que los Alcaldes constitucionales interrogando á los Pedáneos me manifestaran en el preciso término de quince días, por cuál de los dos optan, entendiéndose que aceptan el de certificado pericial los que no digan lo contrario.

Para evitar complicaciones en lo sucesivo y reclamaciones innecesarias, dichos Alcaldes exijan de los Pedáneos contestacion por escrito, cuando al entregarles el ejemplar del Boletín que se les destina, les enteren de esta disposicion, siendo responsables de las consecuencias que la falta de cumplimiento pudiera irrogar.

Los expedientes para declaracion de dehesas boyales no se hallan comprendidos en la aclaracion precedente. Leon Junio 26 de 1863.—*José María de Cossío.*

Núm. 252.

## SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—*Negociado 2.º.*

El Sr. Gobernador de la provincia de Zamora me remite para su insercion el siguiente anuncio:

«Direccion general de Obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 29 de Enero último, esta Direccion general ha señalado el día 31 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion de la carretera de Vigo y parte comprendida entre Távora y Moabuey, cuyo pres-

puesto es de 4.025.885 rs. 6 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; habiéndose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 200.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejor por lo menos de 2.000 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100.

Madrid 29 de Mayo de 1863.

—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

## Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... entoradado del anuncio publicado con fecha 29 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de Vigo y parte comprendida entre Távora y Moabuey, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando fisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se expresé determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente. »

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon Junio 25 de 1863.—El Gobernador, José María de Cossío.

Habiendo acudido á este Gobierno de provincia D. Fernando Rodriguez Carrillo, vecino de esta ciudad, solicitando autorizacion para aprovechar las aguas del rio Esla en el movimiento de un molino harinero que posee en el coto titulado de Rozueta, haciendo la nueva derivacion de estas por terreno comun del pueblo de Vega Infanzones, á 200 metros del puente del ferro-carriil; he dispuesto en conformidad á la legislacion vigente anunciar el proyecto del recurrente en este periódico oficial por término de 50 días, para que dentro de este plazo puedan las personas, ó corporaciones que se creyesen perjudicadas con la nueva derivacion proyectada, presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia las reclamaciones que sobre el particular vieran convenientes. Leon 25 de Junio de 1863.—*José María de Cossío.*

## CAPITANIA GENERAL

## Castilla la vieja.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 18 del corriente me dice lo que copia.

«Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue. —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 5 de Mayo último remitiendo á este Ministerio copia de la circular que he dirigido á los Gobernadores militares de las provincias de este distrito, para que queden sin curso las instancias sueltas que se promuevan en reclamacion de los 2000 rs. concedidas por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reembolso de 30 de Enero de 1856, y no vayan por conducto de los expresados Gobernadores ante quien tendrían obligacion los interesados de identificar su persona, ademas de presentar todos los documentos á que se refiere la instruccion aprobada en Real orden de 16 de Febrero último; quedando por tanto prohibido admitir dichas instancias de manos de personas que no sean los mismos interesados, ó bien por conducto de los Alcaldes de los pueblos donde estos residen, cuyas autoridades las remitiran de oficio al respectivo Gobierno militar con los informes necesarios. Enterada S. M. y de acuerdo con el parecer emitido acerca de este asunto en el del actual por las secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado aprobar

Las disposiciones dictadas en la anunciada circular de V. E., siendo su soberana voluntad que se observen como adición á la citada instrucción de 16 de Febrero, en las demás Capitánías generales del distrito; y por último, que los libramientos de estas obligaciones, se expidan por las oficinas de Administración militar á favor de los propios interesados y que ellos mismos los hagan efectivos en la Tesorería mas próxima al punto de su residencia, haciéndoles saber así por la autoridad militar de la provincia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. con los propios fines y para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que tenga la debida publicidad, y sepan los interesados el conducto por donde deben dirigir á esta Capitania general las solicitudes de que se trata. Dios guarde á S. S. muchos años. Valladolid 23 de Junio de 1865.—P. A.—El General 2.º Cab. Santiago Otero.—Sr. Gobernador Militar de Leon.

#### DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

##### Subsidio.—Circular.

Por la Direccion general de contribuciones se ha remitido una nota rectificando algunos errores materiales cometidos en la relacion de alteraciones de las tarifas, publicadas en el Boletín de 8 de Junio corriente, núm. 68. En su consecuencia la nota que corresponde pagar á los tratantes en ganado cabrío es de 467 rs. y no de 477 como se expresó en el referido Boletín y la que devenga el Tesoro por cada tefar movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal etc., es de 44 rs. 80 céntimos, y no de 22 rs. 80 céntimos que se figuraron tambien en el expresado Boletín; y en la casilla 16 del modelo para formar la matricula donde dice 6 por 100 de cobranza de recargos debe entenderse ó decir 6 por 100 de cobranza y recargos.

Al hacer públicas estas rectificaciones, para que se tengan presentes al formar la matricula, la Administración advierte tambien á los Sres. Alcaldes que los sujetos comprendidos en la tarifa especial de profesiones disfrutan del beneficio de agremiacion lo mismo que antes de llevarse á cabo la reforma; que las cuotas de las industriales de la tarifa de patente han de realizarse precisamente en el 2.º mes del trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado; y que es indispensable que se provean de certificado, al dar principio al ejerci-

cio de la industria, como por conducto de los Sres. Alcaldes pueden y deben hacerlo en esta oficina, para acreditar su inscripcion en matricula, segun está mandado por la Superioridad. Leon 27 de Junio de 1865.—Francisco Maria Castello.

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

##### SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA  
Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta núm. 167, correspondiente al 15 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 4.—Notariado.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Direccion general sobre el funcionamiento de la fe pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 397 de la ley hipotecaria; si los secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:

Considerando que el art. 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales:

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858 establece que en los actos y diligencias, que siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia:

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar antes los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan:

Considerando que el art. 326 del

reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedarán archivados en el registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano.

Considerando que el art. 37 del reglamento del Notariado en su apartado cuarto prohibe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, ú otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase;

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fe pública extrajudicial;

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el art. 397 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones con arreglo á lo que prescribe el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

3.º La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrá lugar en el registro del Escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviere el propio tiempo fe pública extrajudicial, que es cuando podrá llevarla, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residen en el punto donde se hubiere practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaria que el Juez ó Tribunal mande; si esta fuere única, en su registro precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere á Notaria servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1865.—Monárea.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines de las

provincias de este Territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo y demás á quienes pueda interesar. Valladolid Junio 22 de 1865.—Por mandado de S. E., el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

En la Gaceta oficial del martes 16 del actual, se halla inserta una circular del Ministerio de Estado que dice así:

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion politica.

Habiéndose publicado en tiempo oportuno el convenio de extradicion celebrado entre España y Francia con fecha 26 de Agosto de 1860 para la reciproca entrega de los malhechores, se hace saber que por un cambio de notas posterior se ha ampliado dicho convenio, declarando ámbos Gobiernos que, además de los delitos especificados en el art. 2.º del mismo, consideran como causa de extradicion la tentativa de asesinato manifestada por un principio de ejecucion, y frustrada por causas independentes de la voluntad del agresor.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este territorio para que lleguen á conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del mismo. Valladolid Junio 23 de 1865.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA VECILLA.

*Continúa la relacion de las inscripciones de defunciones halladas en los libros antiguos de este Registro formada en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 30 Julio de 1862.*

#### AYUNTAMIENTO DE CÁRMENES.

##### Almuzara.

En 4 de Enero de 1855, José Orejas, vecino de Almuzara, adquirió por permuta que hizo con Gaspar Díez, su vecino los bienes que este había comprado á Vital Fierro, vecino de Gete; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 23 de dicho mes y año, libro 2.º, folio 143.

##### Canceco.

En 25 de Junio de 1861, por D. José Casimiro Quijano, Escribano de Leon, se expidió testimonio de la hijuela que correspondió á D. José Fernandez Llamazares, de la misma vecindad, por defuncion de su madre D.ª Isabel Gonzalez vecina que fué de Canceco; con la dicha hijuela de varias heredades radicadas en este pueblo; no se expresan las cabidas y linderos; se tomó razon en 31 de Agosto de dicho año, libro 2.º, folio 71.

En 25 de Junio de 1861, por D. José Casimiro Quijano, se expidió testimonio de la hijuela que correspondió á D. Pedro Fernandez Llamazares, vecino de

Leon por defuncion de su madre Isabel Gonzalez, vecina que fué de Cansaco, consta de varias fincas radicantes en dicho pueblo; no se expresan las cabidas y linderos; se tomó razon en 31 de Agosto de dicho año; libro 2.º, folio 71.

En 25 de Junio de 1861, por Don José Casimiro Quijano, se expidió testimonio del legado de quinto y tercio hecho por D. Isabel Gonzalez a su hija D. Isabel y su marido D. Juan Fernandez, todos vecinos de Cansaco; no se expresa la clase de bienes ni su valor; se tomó razon en 31 de Agosto de dicho año, libro 2.º, folio 71.

En 25 de Junio de 1861, por Don José Casimiro Quijano, se expidió testimonio de la hijuela que correspondió a D. Felipe Fernandez Llanuzares, vecino de Leon, por defuncion de su madre D. Isabel Gonzalez, vecina de Cansaco; no se expresan los linderos de las fincas; se tomó razon en 31 de Agosto de dicho año, libro 2.º, folio 71.

*Cármenes.*

En 1.º de Junio de 1841, ante Don Basilio Díez Cansaco, numerario de Cármenes, Angel Cansaco, vecino de Campplongo, otorgó escritura de venta a favor de Alonso Cansaco, vecino de Cármenes de varias fincas radicantes en este pueblo; no se expresan las cabidas y linderos; se tomó razon, libro 2.º, folio 209.

*Genicera.*

En 20 de Enero de 1831, por Don Basilio Díez Cansaco, numerario de Cármenes, se expidió testimonio de la herencia que correspondió a Matías Díez, vecino de Genicera, por defuncion de Maria Rosa y Manuela Gonzalez, sus convecinas; consta la herencia de casas, tierras y prados radicantes en dicho pueblo; no se expresan los linderos; se tomó razon en 31 de Julio de 1861; libro 2.º, folio 231.

En 20 de Enero de 1851, por D. Basilio Díez Cansaco, se expidió testimonio de la herencia que correspondió a Antonio Gonzalez, vecino de Genicera, por defuncion de sus hijas Maria Rosa y Manuela Gonzalez, de la misma vecindad; consta de una casa, tierras y prados en dicho pueblo; no se expresan los linderos; se tomó razon en 31 de Julio de dicho año, libro 2.º, folio 237.

En 7 de Agosto de 1860, ante Don Matías Díez Cansaco, numerario de Cármenes, D. Miguel Díez, vecino de Genicera, otorgó escritura de venta a favor de Cirilo Díez, su convecino, de varias fincas radicantes en dicho pueblo; no se expresa el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 13 de Setiembre de dicho año, libro 2.º, folio 258.

*Gede.*

En 22 de Setiembre de 1855, ante D. Ramon Rodriguez, Domingo Garcia, vecino de Tordesillas, otorgó escritura de venta a favor de Gaspar Díez, vecino de Gede, de la hijuela paterna y materna; consta de varios bienes raíces; no se expresa los que son sitios; cabidas y linderos; se tomó razon en 21 de Octubre de 1855, libro 2.º, folio 262.

En 5 de Julio de 1860, ante D. Matías Díez Cansaco, María Garcia, vecina de Felino, otorgó escritura de venta a favor de su convecino Esteban Díez, de todos las bienes que en termino de Gede, pertenecian a la otorgante; no se expresa el número, clase, sitios cabidas y linderos de las fincas; se tomó razon en 8 de Agosto de dicho año, libro 2.º, folio 273 vuelto.

*Labandera.*

En 16 de Marzo de 1851, ante Don Valentin Alonso, numerario de Cármenes, Toribia Díez vecina de Labandera, otorgó escritura de venta a favor de su convecino Simon Gonzalez, de todos los bienes que pertenecieron a la otorgante en termino de dicho pueblo; no se expresa el número de fincas, su clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 31 de Marzo de dicho año, libro 2.º, folio 288.

En 26 de Diciembre de 1855, ante D. Valentin Alonso, Ignacio Gonzalez, vecino de Labandera, otorgó escritura de venta a favor de Antonio Díez vecino de Genicera, de las fincas que le correspondieron por herencia materna; no expresa el número, clase, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 1.º de Febrero de 1856, libro 2.º, folio 297.

*Piedrafitá*

En 17 de Abril de 1860, Antonio Fernandez vecino de Piedrafitá, otorgó escritura de venta a favor de su convecino Manuel Gonzalez, de todos los bienes que le correspondieron en dicho pueblo, por herencia de sus padres; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 23 de Mayo de dicho año, libro 2.º, folio 410 vuelto.

*Tabanedo.*

En 7 de Agosto de 1845, ante Don Basilio Díez Cansaco, Vicento Suarez, vecino de Fontla, otorgó escritura de venta a favor de Baltasar Fernandez, vecino de Tabanedo de todos los bienes que le correspondieron por defuncion de su madre María Fernandez; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 10 de Febrero de 1846, libro 1.º, folio 5.º.

*Villanueva de Pontedo.*

En 14 de Agosto de 1843, ante Don Felipe Morala, D. Pedro Miron en funciones de Juez de primera Instancia de Leon, otorgó escritura de venta a favor de Bernardo Alonso y compañeros vecinos de Villanueva del Pontedo de 3 tierras y 10 prados que correspondieron a la fábrica de dicho pueblo; no se expresa la cabida, sitios y linderos; se tomó razon en 5 de Marzo de 1854, libro 2.º, folio 437.

**AYUNTAMIENTO DE LA RAGINA.**

*Barrillos de las arrimadas.*

En 12 de Diciembre de 1817, ante D. Inocencio Mateo Rodriguez, María Valladares, vecina de Barrillos de las arrimadas, otorgó escritura de venta a favor de su convecino Tomas Valdes, de todas las herencias que le correspondieron por defuncion de su hijo Don Luis Rodriguez; no se expresa el número de fincas, sitios, cabidas y linderos; se tomó razon en 29 de Enero de 1838, libro 1.º, folio 97.

*(Se continuará)*

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Junta general de Liquidacion del Personal de Guerra del distrito de Valencia.*

**INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.**

Los Sres. Gefes y oficiales

amistados desde 1.º de Enero de 1854 a fin de Diciembre de 1857, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. José Aguilar y D. Mariano Duarte y hubiesen recibido sus haberes por los expresados habilitados en estas oficinas militares, se servirán remitir a esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieran recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas Aduyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-ríco y Sto. Domingo y ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 20 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados. Valencia 20 Junio de 1865.—El Comandante Presidente, José Colarado.

*Junta provincial de Instruccion pública de Oviedo.*

El día 16 de Julio próximo se dará principio a los exámenes ordinarios para maestros de Instruccion primaria elemental y superior.

Los que deseen habilitarse para el indicado magisterio presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la mencionada Junta con tres dias de anticipacion por lo menos; y para su admission acompañarán a su instancia los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos.
- 2.º Certificacion del Director de la Escuela Normal donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos para maestro elemental y haber observado buena conducta moral y religiosa.
- 3.º Otra certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiese residido despues de haber terminado sus estudios; pero si se presentara a este examen de reválida a la conclusion de pruebas de cursos, bastará la certificacion del Director de la Escuela Normal.
- 4.º El papel de reintegro correspondiente a la satisfacion de los derechos del título a que se aspire.
- 5.º Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardía española.

Los que aspiren al examen de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos que los de elemental con la diferencia de que han de acreditar un año más de edad y otro de estudio en la Escuela Normal.

Terminados los exámenes de los aspirantes a maestros tendrán lugar los de las maestras, cuyas interesadas presentarán su solicitud dirigida al Sr. Presidente de dicha Corporacion, acompañando igualmente fé de bautismo legalizada, certificacion de buena conducta, otra que acredite su estado civil, algunas labores de costura, bordados por concluir, dos muestras de escritura de distinto tamaño, para la clase de elementales y cuatro para superiores y el papel de reintegro lo mismo que los maestros.

Ultimados los exámenes de que queda hecha mérito, se dará principio a los ejercicios de oposicion para proveer la escuela elemental de niños de la villa de Navia y la de igual clase de niñas de Cangas de Onís, segun los anuncios del Sr. Rector de la Universidad del día tres del corriente mes. Oviedo y Junio 12 de 1865.—El Presidente, Francisco Rubio.—Basilio Lopez, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Los testamentarios del finado D. Vicente Alvarez, vecino que fué del pueblo de Luis, en el partido Judicial de Ribio, hacen presente a cualesquiera a quienes interese reclamar algun crédito legitimo contra el caudal de dicho fallecido, se muestren a deducirlos en debida forma dentro del término de 20 dias, ante la misma testamentaria contándose el propio término desde la publicacion de este anuncio, bajo el perjuicio que en otro caso haya lugar.—Por los señas testamentarios, José Bathuena.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

*Marquesado de Campofertil. Administracion.*

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de verano ó invierno de la dehesa de Lujo, acudan al palacio de dicho des poblado el 16 del próximo Agosto a las once de la mañana, que se verificará el remate en el mejor postor, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto, en el supuesto de que han de escender de 6.000 rs. en que están posturadas las yerbas de verano, y de 10.000 en que lo están las de invierno. Astorga 18 de Junio de 1865.—Angel Lopez Anitua.